



**PROYECTO DE REAL DECRETO por el que se modifica el Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, por el que se regula el informe de compatibilidad y se establecen los criterios de compatibilidad con las estrategias marinas.**

El Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, por el que se regula el informe de compatibilidad y se establecen los criterios de compatibilidad con las estrategias marinas, desarrolla el procedimiento para la elaboración de informes de compatibilidad que ha de emitir el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y establece los criterios de compatibilidad a tener en cuenta para su emisión citados en el artículo 3.3 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.

El Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, señala que el informe de compatibilidad analizará y se pronunciará sobre los posibles efectos ambientales de la actuación sobre los objetivos ambientales establecidos en su anexo II para cada demarcación marina. Los objetivos ambientales a los que se refiere el real decreto original son los correspondientes al primer ciclo de la tramitación de las estrategias marinas que fueron aprobados por Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de noviembre de 2012. No obstante, en el preámbulo del real decreto se apuntaba que los objetivos ambientales serían sustituidos en breve por los del segundo ciclo de las estrategias marinas (2018-2024), cuyo procedimiento de elaboración y tramitación estaba en ese momento en una fase avanzada.

Los objetivos ambientales del segundo ciclo se publicaron mediante Resolución de 11 de junio de 2019, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de junio de 2019, por el que se aprueban los objetivos ambientales del segundo ciclo de las estrategias marinas españolas. La consecuente actualización del anexo II del Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, a los objetivos ambientales de las estrategias marinas del segundo ciclo, se produjo con la aprobación del Real Decreto 218/2022, de 29 de marzo, por el que se modifica el citado Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero.

Del mismo modo, corresponde ahora actualizar el texto normativo a los objetivos ambientales del tercer ciclo que han sido publicados mediante Resolución de 15 de diciembre de 2025, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de septiembre de 2025, por el que se aprueban los objetivos ambientales del tercer ciclo de las estrategias marinas españolas.

En consecuencia, este real decreto, tiene como principal finalidad actualizar el anexo II del Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, a los objetivos ambientales de las estrategias marinas del tercer ciclo.

También tiene por objetivo actualizar el Anexo III, para incluir como nuevo criterio para las actuaciones de arrecifes artificiales las “Directrices para la instalación y gestión de arrecifes artificiales en el dominio público marítimo-terrestre” (MITECO 2024) aprobadas por la Comisión Interministerial de Estrategias Marinas en junio de 2024 y modificadas en noviembre de 2025.



Del mismo modo, tiene por objetivo incorporar la recientemente aprobada Decisión OSPAR 2025/02 para prevenir la liberación de poliestireno expandido (EPS), poliestireno extruido (XPS) y otros plásticos espumados de pontones y boyas, y hacerla extensiva a todas las aguas marinas españolas. Esto ha implicado modificaciones a las definiciones en el articulado y también al Anexo III dedicado a los criterios de compatibilidad.

Asimismo, y con base en la experiencia acumulada en la tramitación de los informes de compatibilidad desde la entrada en vigor del Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, se ha visto necesario que este real decreto sea actualizado en otros aspectos, habida cuenta de las circunstancias que se detallan a continuación.

En primer lugar, se ha aclarado en la definición de actuación que los vertidos sujetos a informe de compatibilidad son sólo aquellos regulados en el título IV de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, no siendo aplicable a otro tipo de vertidos como puedan ser los realizados desde tierra a mar.

En segundo lugar, se ha observado la necesidad de reflejar más claramente en esta norma las obligaciones derivadas del cumplimiento de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en lo que respecta a aquellas actuaciones que puedan afectar a espacios marinos protegidos o a especies o hábitats marinos protegidos. Esto ha implicado modificaciones al articulado y también al Anexo IV dedicado a las declaraciones responsables.

En tercer lugar, se ha ampliado el plazo para la emisión del informe de compatibilidad, a la luz de la experiencia de las tramitaciones realizadas hasta el momento.

En cuarto lugar, se ha clarificado que la falta de emisión del informe de compatibilidad en el plazo establecido se entenderá como desfavorable, de acuerdo con su carácter preceptivo y vinculante.

En quinto lugar, se ha añadido a la declaración responsable del Anexo IV para actuaciones de urnas funerarias, el requisito de que se evite colocar las urnas o cenizas funerarias en las zonas marítimas establecidas como zonas de baño.

En sexto lugar, dado que por su propia naturaleza los informes de compatibilidad deben emitirse siempre con carácter previo a la ejecución de la actuación, salvo en el caso de modificaciones, renovaciones o prórrogas de actuaciones existentes, se ha clarificado así en la Disposición transitoria única.

Por último, se ha corregido un error editorial advertido en el apartado 2 del Anexo IV.

Este real decreto es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, da cumplimiento a los principios de necesidad y eficacia siendo la modificación del real decreto el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. También es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos establecidos en la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, y en el



Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero. Del mismo modo se ajusta al principio de seguridad jurídica pues se ha garantizado la coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico, generando un marco normativo más completo, depurado y estable. En cuanto al principio de transparencia, la norma atiende al propósito de clarificar que la falta de emisión del informe de compatibilidad en el plazo establecido se entenderá como desfavorable, de acuerdo con su carácter preceptivo y vinculante, haciendo más nítido el régimen jurídico. Por último, en relación con el principio de eficiencia, con esta modificación de la norma se reducen cargas administrativas para los ciudadanos, garantizando un uso racional de los recursos públicos.

De acuerdo con el artículo 25.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, este real decreto se encuentra recogido en el Plan Anual Normativo para 2026.

Esta norma está siendo sometida a los trámites de audiencia e información pública que establecen la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, con la participación de organismos y entidades representativas de intereses afectados. Se deberá consultar asimismo a las comunidades autónomas afectadas y al Consejo Asesor de Medio Ambiente. Se deberá emitir informe por el Ministerio de Política Territorial y Función Pública conforme a lo previsto en el artículo 26.5 párrafo sexto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y por el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, según prevé el artículo 26.9 de la citada ley.

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.23<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente. La habilitación para llevar a cabo este desarrollo reglamentario está contenida en el artículo 3.3 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Tercera del Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día....,

## DISPONGO

### **Artículo único. Modificación del Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, por el que se regula el informe de compatibilidad y se establecen los criterios de compatibilidad con las estrategias marinas.**

El Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, por el que se regula el informe de compatibilidad y se establecen los criterios de compatibilidad con las estrategias marinas queda modificado como sigue:

Uno. El apartado a) del artículo 2, se sustituye por el siguiente:



a) Actuación: Cualquier actividad que requiera, bien la ejecución de obras o instalaciones en las aguas marinas, su lecho o su subsuelo, bien la colocación o depósito de materias sobre el fondo marino, así como los vertidos **regulados en el título IV de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.**

Dos. Se añaden tres nuevos apartados d), e) y f) al artículo 2, con la siguiente redacción:

e) Pontón: plataforma flotante utilizada en un entorno acuático, también llamada a veces "muelle flotante", "plataforma de baño" o "balsa".

f) Revestido: encapsulado con una capa o recubrimiento protector (independientemente del material) que es resistente a la abrasión y a los daños por rayos UV, con el fin de prevenir el desprendimiento y la degradación mecánica del EPS, XPS u otro plástico espumado contenido dentro de dicho recubrimiento.

g) Pontón parcialmente revestido: aquel pontón de EPS, XPS u otro plástico espumado en el que en la parte superior y los lados se aplica un recubrimiento, mientras que solo la parte inferior está expuesta;

Tres. El subapartado b) del apartado 2 del artículo 5, se sustituye por el siguiente:

b) Documentación técnica complementaria relativa a los hábitats y especies de la zona donde se quiere realizar la actuación, **así como de los espacios marinos protegidos del entorno.**

Cuatro. El subapartado c) del apartado 2 del artículo 5, se sustituye por el siguiente:

c) Informe justificativo de la adecuación de la actuación a los criterios de compatibilidad y de su contribución a la consecución de los objetivos ambientales. En el caso de actuaciones que se desarrollen en espacios marinos protegidos, este informe deberá incluir además ~~un análisis específico en relación a los valores protegidos presentes en estos espacios y una justificación de que la actuación es compatible con la conservación de estos valores~~ una evaluación de las posibles afecciones que puedan generar cada una de las actuaciones a desarrollar sobre los valores protegidos presentes en estos espacios y la justificación de que dichas actuaciones son compatibles con la conservación de estos.

Cinco. El apartado 3 del artículo 7, se sustituye por el siguiente:

3. El informe de compatibilidad se emitirá en el plazo de ~~treinta sesenta~~ días hábiles. ~~La falta de emisión del informe de compatibilidad en el plazo establecido en ningún caso podrá entenderse equivalente a un informe de compatibilidad favorable. El informe se entenderá desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto, y conforme al artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre~~, al tratarse de un informe preceptivo, podrá suspenderse el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento en los términos establecidos en la letra d) del apartado 1 del artículo 22 de la citada Ley. En todo caso, de suspenderse el plazo, habrá de comunicarse tal circunstancia al interesado.



Seis. Se añade un nuevo apartado 4 a la Disposición transitoria única, con la siguiente redacción:

4. No se emitirán informes de compatibilidad para actuaciones que ya hayan sido ejecutadas, salvo en los casos previstos en el apartado dos anterior.

Siete. El apartado d) del Anexo III se sustituye por el siguiente:

d) Las actuaciones referidas a arrecifes artificiales tendrán en cuenta ~~las directrices para la instalación y gestión de arrecifes artificiales que se aprueben por el Gobierno en cumplimiento de los apartados 2 y 3 del artículo 4 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre~~ las «Directrices para la instalación y gestión de arrecifes artificiales en el dominio público marítimo-terrestre» (MITECO 2024) aprobadas por la Comisión Interministerial de Estrategias Marinas en junio de 2024, y modificadas posteriormente en noviembre de 2025, sus actualizaciones posteriores o la disposición que las sustituyere, en su caso.

Ocho. Se añade un nuevo apartado j) al Anexo III, con la siguiente redacción:

j) Con carácter general, no se podrán utilizar nuevos pontones o boyas de poliestireno expandido (EPS), poliestireno extruido (XPS) y otros plásticos espumados no revestidos. Las boyas existentes de estas características deberán sustituirse antes del 1 de enero de 2029 y los pontones antes del 1 de enero de 2031.

Nada impide continuar empleando pontones y boyas revestidos y pontones parcialmente revestidos. Las boyas parcialmente revestidas se consideran productos no revestidos.

En caso de deterioro, las boyas y pontones revestidos y los pontones parcialmente revestidos deberán repararse o reemplazarse.

Al seleccionar materiales alternativos para dispositivos flotantes (por ejemplo, materiales plásticos duros (p. ej., HDPE moldeado por soplado - polietileno de alta densidad, llenado con aire), dispositivos hechos con materiales plásticos duros y llenos de EPS (p. ej., pontones utilizados para aplicaciones de gran resistencia hechos de carcasa de polietileno flotante), y dispositivos hechos de materiales ecológicamente neutros, como el corcho), se deben considerar los estándares existentes de ecotoxicología en ambientes acuáticos.

Nueve. Se añade un nuevo apartado 2 bis en todas las Declaraciones responsables que asume el declarante del Anexo IV, con la siguiente redacción:

2.bis. Que el solicitante cuenta con informe del órgano gestor del espacio Natura 2000 protegido en el caso de que éste pueda verse afectado.

Diez. Se añade un nuevo apartado 2 ter a las Declaraciones responsables que asume el declarante del Anexo IV, sólo para el caso de urnas funerarias, con la siguiente redacción:

2 ter. Se evitará colocar las urnas o cenizas funerarias en las zonas marítimas establecidas como zonas de baño.



Once. El título del apartado 2 del Anexo IV, se sustituye por el siguiente:

2. Contenido mínimo de la declaración responsable prevista en los apartados e) y f) del anexo III: pruebas náuticas o deportivas y otros eventos o actividades **de interés general con repercusión turística de duración no superior a un día**

Doce. El título del cuadro del apartado 2 del Anexo IV, se sustituye por el siguiente:

Declaración responsable para pruebas náuticas o deportivas y otros eventos y actividades **de interés general con repercusión turística de duración no superior a un día**

Trece. El anexo II se sustituye por el siguiente:

## ANEXO II

### **Lista indicativa de objetivos ambientales de las estrategias marinas que deben ser considerados en el análisis de compatibilidad de las actuaciones**

La evaluación de la compatibilidad de actuaciones con la estrategia marina correspondiente se realizará caso por caso, teniendo en consideración sus efectos sobre los objetivos ambientales de las estrategias marinas, y sobre la consecución del buen estado ambiental.

Los objetivos ambientales pueden consultarse en la Resolución de 15 de diciembre de 2025, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de septiembre de 2025, por el que se aprueban los objetivos ambientales del segundo ciclo de las estrategias marinas españolas. El anexo de la citada resolución, en el que se enumeran y detallan los objetivos ambientales de las estrategias marinas, figura en la página Web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en la siguiente dirección: [https://www.miteco.gob.es/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/estrategias-marinas/eemm\\_3ciclo\\_fase3.html](https://www.miteco.gob.es/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/estrategias-marinas/eemm_3ciclo_fase3.html)

Estos objetivos son objeto de revisión periódica, siguiendo lo establecido en el artículo 20 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre.

Se reproduce a continuación la lista indicativa de objetivos ambientales de las estrategias marinas que deben ser considerados en el análisis de compatibilidad de las actuaciones, para cada una de las demarcaciones marinas:

**(ver tablas Anexo II en documento adjunto)**



**Disposición transitoria única.** *Adaptación del informe justificativo de la adecuación de la actuación a los criterios de compatibilidad y de su contribución a la consecución de los objetivos ambientales.*

Las resoluciones de solicitudes de informes de compatibilidad presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto seguirán su tramitación conforme al procedimiento anteriormente establecido.

**Disposición final.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor un mes después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».